


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	28/09/2023 14:04	Fecha/hora resolución	28/09/2023 15:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072023000001209
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000017-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE NOTARIOS EXTERNOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002023000001206	06/09/2023 22:46	Rodrigo Vargas Ulate	RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE	Rechazo de plano (Le ▼)	Por preclusión (Artícul ▼)
8002023000001197	06/09/2023 12:14	ANDREINA VINCENZI GUILA	ANDREINA VINCENZI GUILA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por preclusión (Artícul ▼)
8002023000001191	06/09/2023 02:49	AMADO HIDALGO QUIROS	AMADO HIDALGO QUIROS	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002023000001182	05/09/2023 18:32	KRYSBELL RIOS MYRIE	KRYSBELL RIOS MYRIE	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002023000001142	04/09/2023 17:00	Farid Jose Ayales Bonilla	FARID JOSE AYALES BONILLA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por preclusión (Artícul ▼)
8002023000001135	03/09/2023 20:39	FRANCISCO JAVIER VENEGAS AVILES	FRANCISCO JAVIER VENEGAS AVILES	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002023000001128	31/08/2023 17:43	JENNY HERNANDEZ SOLIS	JENNY HERNANDEZ SOLIS	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002023000001127	31/08/2023 17:38	JENNY HERNANDEZ SOLIS	JENNY HERNANDEZ SOLIS	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés Jenny Hernández Solís interpuso ante la Contraloría General de la República por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recurso de objeción en contra del cartel modificado de la licitación mayor 2023LY-000017-0020600001 promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal para la "Contratación de Notarios Externos".

II. Que en fecha tres de setiembre de dos mil veintitrés Franciso Javier Venegas Aviles interpuso ante la Contraloría General de la República por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recurso de objeción en contra del cartel modificado de la licitación mayor 2023LY-000017-0020600001 promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal para la "Contratación de Notarios Externos".

III. Que en fecha cuatro de setiembre de dos mil veintitrés Farid Jose Ayales Bonilla interpuso ante la Contraloría General de la República por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recurso de objeción en contra del cartel modificado de la licitación mayor 2023LY-000017-0020600001 promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal para la "Contratación de Notarios Externos".

IV. Que el día cinco de setiembre de dos mil veintitrés Krysbell Rios Myrei, interpuso ante la Contraloría General de la República por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recursos de objeción en contra del cartel modificado de la licitación mayor 2023LY-000017-0020600001 promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal para la "Contratación de Notarios Externos".

V. Que en fecha seis de setiembre de dos mil veintitrés Amado Hidalgo Quiros, Andreína Vincenzi Guilá y Rodrigo Vargas Ulate, interponen ante la Contraloría General de la República por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recurso de objeción en contra del cartel modificado de la licitación mayor 2023LY-000017-0020600001 promovida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal para la "Contratación de Notarios Externos".

VI. Que mediante gestión confidencialidad por parte Contraloría General de la República-, número de documento 8002023000001206 del seis de setiembre de dos mil veintitrés, este órgano contralor determinó que no era confidencial el documento aportado por Rodrigo Vargas Ulate.

VII. Que mediante auto número 8052023000001173 de las diez horas con ocho minutos del siete de setiembre de dos mil veintitrés, este órgano contralor concedió audiencia especial a la Administración la cual fue atendida en tiempo.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002023000001206 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano



SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RODRIGO VARGAS ULATE. 1) Sobre el apartado No. 3.1.4. Criterio de la División: Indica el recurrente que, en dicho apartado sobre la experiencia del profesional adicional, a la solicitada en el punto 2.4.2, se indica: "Notas: Se asignarán puntos solo a los años completos de servicio y las fracciones de años que sumadas completen un año, siempre que los mismos no sean en periodos simultáneos, las fracciones de años podrán ser en meses sucesivos o no sucesivos de un mismo año o bien de años diferentes (...)". Afirma se desprende que las fracciones de años están siendo excluidas como criterio para puntuar, sin embargo, ello no sería motivo para que las fracciones sean tomadas en consideración para el momento del desempate, sin que ello afecte los principios que informan la contratación pública. Agrega que se debería de considerar las fracciones de año para los efectos de desempate, porque una cosa es que las fracciones de año no sirvan para puntuar, porque metodológicamente se le ha asignado un valor de 8 puntos a cada año, y otro diferente es que esas fracciones no sirvan para desempatar, violentando el principio de igualdad entre posibles oferentes. En virtud de lo anterior y de frente a la impugnación que se analiza, debe señalarse que el requerimiento en la redacción que señala el objetante, ya se encontraba constituido desde la primera ronda de objeción, es decir no ha sido modificado. Además de la revisión de la resolución No. R-DCA-SICOP-00926-2023, de las trece horas, cuatro minutos del quince de agosto de dos mil veintitrés, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso, por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido.

5.2 - Recurso 8002023000001197 - ANDREINA VINCENZI GUILA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano



SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ. 1) Sobre Apartado No. 2.4.2. Experiencia del profesional. Sobre las escrituras. Criterio de la División: La Administración introdujo la siguiente aclaración a la cláusula 2.4.2 en la Enmienda No. 2: “*Se aclara que se tomarán en cuenta las escrituras referentes a cancelaciones totales o parciales de hipoteca o prendas solamente cuando estén dentro del mismo documento.*” La recurrente considera que la cláusula 2.4.2 se contradice con el punto 3.1.4 ya que no es claro dentro de cual documento deben estar las escrituras de cancelaciones totales o parciales de hipoteca o prendas que se tomarán en cuenta a la hora de establecer la puntuación. Señala que el punto 3.1.4 dispone que se pueden presentar escrituras relativas a cualquier tipo de acto siempre y cuando se encuentren relacionados con un crédito hipotecario o prendario como una ampliación o modificación del contrato prendario o hipotecario. Considera que la cláusula establece una restricción irrazonable al conceder puntaje a las escrituras que contengan sólo cancelaciones de hipoteca o de prenda. Por su parte, la Administración rechaza lo requerido ya que señala que la recurrente no indica la infracción de la cláusula y por ende, el argumento se encuentra falto de fundamentación. Además, aclara que el documento dentro del cual deben estar las escrituras de cancelaciones totales o parciales de hipotecas o prendas para puntuar es la escritura pública contable o escritura principal. Al respecto, se observa que la recurrente considera que las aclaraciones realizadas por la entidad licitante a la cláusula 2.4.2 contradice la aclaración realizada a la cláusula 3.1.4 ya que en la primera se indica que se tomarán en cuenta las escrituras referentes a cancelaciones totales o parciales de hipoteca o prendas solamente cuando estén dentro del mismo documento y; punto 3.1.4. indica que se pueden presentar escrituras relativas a cualquier tipo de acto siempre y cuando se encuentren relacionados con un crédito hipotecario o prendario como una ampliación o modificación del contrato prendario o hipotecario. Ante ello, la Administración explica que el punto 2.4.2 se indica que únicamente validará escrituras de cancelaciones (totales o parciales) de hipoteca o prendas solo cuando estén dentro del mismo documento. Y por otra parte, aclara que el punto 3.1.4 señala que valorará las escrituras relativas a cualquier tipo de acto siempre y cuando se encuentren relacionados con un crédito hipotecario o prendario. De frente a ello, no demostró la recurrente por qué considera que ello es impreciso por lo que se observa una indebida fundamentación de su parte, puesto que no señala las razones por las cuales el punto objetado le limita la participación o le impide participar. Además, la Administración es enfática en indicar que el puntaje se asigna solamente por cada escritura principal realizada según se establece en el factor de valoración, motivo por el cual no corresponde asignar puntos adicionales por los actos realizados en una misma escritura. De frente a ello, no realiza la recurrente una explicación ni demostración concreta que sustente las razones por las cuales considera que la cláusula es contradictoria a la 3.1.4, por lo que no lleva razón en su alegato. Tampoco es claro el alegato de la objetante, en el tanto no tiene una petitoria ya que se que solamente alega una contradicción en las normas apuntadas, sin dejar patente su infracción al ordenamiento jurídico. Sobre el deber de fundamentación la Ley General de Contratación Pública que indica: “**ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por carecer de una adecuada fundamentación. **2) Sobre Apartado No. 3.1.4. Sobre la experiencia adicional. Criterio de la División:** El punto 3.1.4 señala: “*Se otorgarán 8 puntos por cada año completo de experiencia adicional en que el notario haya brindado sus servicios profesionales a entidades públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera abierta o cerrada, de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, desde 01 enero 2015 hasta la fecha de apertura de ofertas, hasta alcanzar un máximo de 40 puntos.*” La recurrente considera que se restringe la participación al solicitar únicamente experiencia a partir del año 2015 ya que es absolutamente viable que un notario que no cuenta con contratos en entidades financieras a partir de ese año pero esté mucho más actualizado que un notario que sí los haya tenido. Por su parte, la Administración señala que la cantidad de años requeridos para demostrar la experiencia es suficiente para que el profesional haya adquirido los conocimientos necesarios para brindar los servicios notariales que se requieren. Al respecto, se observa que el aspecto objetado se encuentra precluido puesto que el requerimiento cartelario relacionado con la experiencia adicional la cual contabilizará a partir del año 2015 no fue objeto de modificación en ninguna de las dos enmiendas. Así las cosas, dado que el punto cartelario impugnado no fue el requisito adquirió firmeza y es improcedente impugnar tal cláusula en este momento procesal, porque el mismo se ha consolidado y por ende está precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. **3) Sobre Apartado No. 3.1.4 Cantidad de escrituras. Criterio de la División:** La recurrente considera que se le limitación su participación ya que se le facilita a los notarios que han formalizado escrituras con el Banco Popular la posibilidad de certificación de los índices notariales presentados ante el Archivo Nacional; sin embargo los notarios que no han prestado servicios a ese banco, se les obliga a presentar cartas de las entidades financieras. Además, considera que no hay justificación alguna para que en las cartas se deba indicar el nombre del cliente al que se le prestó el servicio. Por su parte, la Administración señala que el notario no puede pretender que el Banco deba acomodarse a lo que él cree que es lo mejor y que la Administración cumpla con todos los deseos o disposiciones de cada uno de los posibles oferentes, lo cual convertiría el pliego de condiciones en un interminable cartel personalizado para cada uno de los posibles oferentes. Al respecto, se observa que el mencionado punto cartelario en el requisito impugnado no fue modificado en la Enmienda No. 2. Por ello, el requisito adquirió firmeza y es improcedente impugnar tal cláusula en este momento procesal, porque el mismo se ha consolidado y por ende, está precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. Sin embargo, dado que la Administración señala que se deja abierta la posibilidad de considerar fracciones puesto que es poco probable que cada contrato inicie y termine en fechas continuas entre sí, deberá indicarlo en el cartel a fin de mayor claridad a la hora de contabilizar las fracciones de experiencia. Lo cual deberá quedar debidamente estipulado en el pliego de condiciones con el fin de evitar inconvenientes en la tramitación del presente concurso que lleven a dilatar la atención del interés público. Lo cual corre bajo completa responsabilidad de la Administración.

Recurso 800202300001197 - ANDREINA VINCENZI GUILA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano 

Se remite el punto 1 del Recurso 800202300001197 - ANDREINA VINCENZI GUILA

Recurso 800202300001197 - ANDREINA VINCENZI GUILA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite el punto 1 del Recurso 8002023000001197 - ANDREINA VINCENZI GUILA

Recurso 8002023000001197 - ANDREINA VINCENZI GUILA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite el punto 1 del Recurso 8002023000001197 - ANDREINA VINCENZI GUILA

5.3 - Recurso 8002023000001191 - AMADO HIDALGO QUIROS

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE AMADO HIDALGO QUIROS. 1) Sobre Apartado No 3.1.5.1.4. Criterio de la División: En el presente caso, siendo que la impugnación versa sobre dos extremos, estos se analizan de forma separada para mayor claridad. La primera es referente a que, indica el gestionante que, en la segunda enmienda al cartel, la cláusula 3.1.5.1.4 fue reelaborada y en cuanto a lo que es objeto de este recurso, señala lo siguiente: "3.1.5.1.4. Si después de realizar todas las revisiones quedan cupos disponibles, el Banco se reserva el derecho de adjudicar a profesionales que cumplan con las condiciones reglamentarias y de admisibilidad, pero que no alcanzaron la nota mínima (70). Esta selección se realizará de acuerdo con la calificación obtenida, considerándola de mayor a menor. a. En caso de presentarse empate, se utilizarán como criterios para el desempate, los siguientes elementos en su orden: > En caso de corresponder a oferentes PYME que han demostrado su condición a la administración según lo dispuesto en el Reglamento y la Ley 8262, se otorgará como factor de desempate 5 puntos al oferente que presente la certificación o constancia PYME en SERVICIOS DE NOTARIADO. > En caso de empate, se adjudicará la oferta que tuviere mayor puntuación en el rubro EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL, ADICIONAL A LA SOLICITADA EN EL PUNTO 2.4.2. (se aclara que este puntaje corresponde al asignado en el primer factor del punto 3.1.4 criterios de selección y metodología.) > Si persiste el empate, se adjudicará la oferta que obtuviere mayor puntuación en la cantidad de escrituras.". De frente a esa metodología de desempate, señala que el sistema de evaluación puntúa con un 40%, la experiencia adicional a la requerida en el apartado 2.4.2, y con un 60%, la cantidad de escrituras. Es así que afirma la Administración que en cuanto al desempate decidió que después de la condición Pyme (ésta por imperio de ley), el segundo criterio de desempate es el número de años de experiencia del profesional, pero al mismo tiempo no lo consideró como el factor de mayor valor para la puntuación. Es decir invierte los papeles como criterio de desempate, dándole el segundo lugar como criterio tal a la experiencia y el tercero a la cantidad de escrituras y si en el puntaje total es más valioso en el rubro de los casos formalizados, respecto a los años de experiencia, es totalmente ilógico e irrazonable que se aprecie más importante la experiencia como criterio de desempate, relegando los casos a un tercer criterio para desempatar. Ante dicha solicitud, como respuesta a audiencia especial, señala la Administración que considera necesario ajustar por medio de una enmienda de la siguiente manera: "3.1.5.1.4 Si después de realizar todas las revisiones quedan cupos disponibles, el Banco se reserva el derecho de adjudicar a profesionales que cumplan con las condiciones reglamentarias y de admisibilidad, pero que no alcanzaron la nota mínima (70). Esta selección se realizará de acuerdo con la calificación obtenida, considerándola de mayor a menor. c. En caso de presentarse empate, se utilizarán como criterios para el desempate, los siguientes elementos en su orden: > En caso de corresponder a oferentes PYME que han demostrado su condición a la administración según lo dispuesto en el Reglamento y la Ley 8262, se otorgará como factor de desempate 5 puntos al oferente que presente la certificación o constancia PYME en SERVICIOS DE NOTARIADO. > Si persiste el empate, se adjudicará la oferta que obtuviere mayor puntuación en la cantidad de escrituras presentadas para obtener puntos en los factores de valoración > En caso de empate, se adjudicará la oferta que tuviere mayor puntuación en el rubro EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL, ADICIONAL A LA SOLICITADA EN EL PUNTO 2.4.2. (se aclara que este puntaje corresponde al asignado en el primer factor del punto 3.1.4 criterios de selección y metodología.) > Si continúa el empate, se procederá a realizar una rifa en presencia de las partes, en el Área de Gestión y Análisis de Compras. Lo anterior, por cuanto el SICOP no está preparado para llevar a cabo rifas. Los documentos que se generen para la rifa como autorizaciones y copias de cédulas de identidad de las personas que representarán algún oferente que haya quedado empatado en alguna zona, así como el acta que se elabore para indicar el resultado de la rifa con el nombre de los favorecidos y el nombre de los comparecientes, serán alojados en el SICOP como máximo al día hábil siguiente de llevada a cabo la rifa. La metodología que se utilizará será la siguiente: 21. Esta rifa será presencial (en caso de ser necesario, se tomarán en cuenta los protocolos sanitarios vigentes al momento de la realización de la rifa) 22. El Área de Gestión y Análisis de Compras notificará vía correo electrónico a los oferentes que ostenten el empate, el lugar, la fecha y la hora para la realización de la rifa. 23. Una vez cumplida la hora y la fecha de la rifa, dos funcionarios del Área de Gestión y Análisis de Compras procederán a introducir en un sobre de manila papeles enumerados con la cantidad de oferentes empatados por zona, esto para definir el orden en que cada oferente empatado tendrá la posibilidad de sacar de un segundo sobre de manila un papel con las leyendas GANADOR y NO GANADOR. 24. Como se indicó, en un segundo sobre de manila se introducirán la cantidad completa de papeles según la cantidad de oferentes empatados, en algunos papeles se indicará la leyenda GANADOR y en otros la leyenda NO GANADOR, esto se definirá de acuerdo con la cantidad de oferentes empatados y la cantidad de lugares disponibles en la zona. 25. Cada uno de los oferentes empatados sacará un papel, el cual le indicará su condición GANADOR o NO GANADOR, por lo que esto lo definirá la suerte. 26. Posterior a realizado este ejercicio, los funcionarios del Área de Gestión y Análisis de Compras levantarán el acta respectiva. Con la firma del acta por parte de todos los participantes quedará concluida la rifa. 27. Se aclara que en caso de que un oferente convocado no asista al sorteo y no haya autorizado a un tercero para que lo represente en la rifa, éste oferente será representado por el funcionario del Área de Gestión y Análisis de Compras designado en el sorteo, esto con el fin de que tenga la misma posibilidad que los demás.". Es así que procede **declarar con lugar** este aspecto del recurso. Para ello deberá la Administración efectuar la modificación que señala, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Como segundo aspecto señala el objetante que si bien las fracciones de año están excluidas como criterio de valoración, no por ello debe restársele valor como criterio de desempate, sin atentar contra los principios de razonabilidad, eficiencia y eficacia de la contratación. Se están excluyendo las fracciones menores a un año como criterio de desempate sin ninguna razón, una cosa es que las fracciones de año no sirvan para puntuar, porque metodológicamente se le ha asignado un valor de 8 puntos a cada año y otro muy distinto es que esas fracciones no sirvan para desempatar, propiciando un trato injusto y desigual a posibles oferentes. Por lo que solicita se permita que las fracciones de año, sean los meses y los días adicionales a los años completos, sirvan como criterio de desempate. Ante ello señala el banco que el objetante es ayuno de fundamentación y lo impugnado no le impide su participación, por lo que es evidente de no lleva razón en su alegato, afirma además que este criterio de desempate fue solicitado en otros procesos anteriores y así ha sido cumplido a satisfacción, por lo que hace entender a esa Administración que este alcance es perfectamente posible de cumplir, por lo que se mantiene tal y como fue establecido en el pliego de condiciones, máxime que el recurrente no ha demostrado cómo este requerimiento le limita su participación o quebranta el ordenamiento jurídico. Es ante el escenario expuesto que ciertamente, se observa una indebida fundamentación de la recurrente, pues no señala las razones por las cuales el punto objetado le limita la participación o le impide participar, o bien cual es la ventaja aceptar su objeción referente a que permita que las fracciones de año, sean los meses y los días adicionales a los años completos. De frente a ello, no realiza la recurrente una explicación ni demostración concreta que sustente las razones por las cuales considera que la cláusula deba ser modificada. Sobre el deber de fundamentación la Ley General de Contratación Pública indica: "**ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por carecer de una adecuada fundamentación.

5.4 - Recurso 800202300001182 - KRYSBELL RIOS MYRIE

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE KRYSBELL RÍOS MYRIE. 1) Sobre Apartado No 3.1.5.1.4. Criterio de la División: Al igual que el recurso interpuesto por el notario Amado Hidalgo Quiros, en esta oportunidad se objeta la segunda enmienda al cartel, de la cláusula 3.1.5.1.4 que señala lo siguiente: “3.1.5.1.4. Si después de realizar todas las revisiones quedan cupos disponibles, el Banco se reserva el derecho de adjudicar a profesionales que cumplan con las condiciones reglamentarias y de admisibilidad, pero que no alcanzaron la nota mínima (70). Esta selección se realizará de acuerdo con la calificación obtenida, considerándola de mayor a menor. a. En caso de presentarse empate, se utilizarán como criterios para el desempate, los siguientes elementos en su orden: > En caso de corresponder a oferentes PYME que han demostrado su condición a la administración según lo dispuesto en el Reglamento y la Ley 8262, se otorgará como factor de desempate 5 puntos al oferente que presente la certificación o constancia PYME en SERVICIOS DE NOTARIADO. > En caso de empate, se adjudicará la oferta que tuviere mayor puntuación en el rubro EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL, ADICIONAL A LA SOLICITADA EN EL PUNTO 2.4.2. (se aclara que este puntaje corresponde al asignado en el primer factor del punto 3.1.4 criterios de selección y metodología.) > Si persiste el empate, se adjudicará la oferta que obtuviere mayor puntuación en la cantidad de escrituras.”. Indica que el sistema de evaluación puntúa con un 40%, la experiencia adicional a la requerida en el apartado 2.4.2, y con un 60%, la cantidad de escrituras. Es así que afirma, la Administración en cuanto al desempate, decidió que después de la condición Pyme (ésta por imperio de ley), el segundo criterio de desempate es el número de años de experiencia del profesional, pero al mismo tiempo no lo consideró como el factor de mayor valor para la puntuación. Es decir invierte los papeles como criterio de desempate, dándole el segundo lugar como criterio tal a la experiencia y el tercero a la cantidad de escrituras y si en el puntaje total es más valioso en el rubro de los casos formalizados, respecto a los años de experiencia, es totalmente ilógico e irrazonable que se aprecie más importante la experiencia como criterio de desempate, relegando los casos a un tercer criterio para desempatar. Ante dicha solicitud, como respuesta a audiencia especial, señala la Administración que, considera necesario ajustar por medio de una enmienda de la siguiente manera: “3.1.5.1.4 Si después de realizar todas las revisiones quedan cupos disponibles, el Banco se reserva el derecho de adjudicar a profesionales que cumplan con las condiciones reglamentarias y de admisibilidad, pero que no alcanzaron la nota mínima (70). Esta selección se realizará de acuerdo con la calificación obtenida, considerándola de mayor a menor. c. En caso de presentarse empate, se utilizarán como criterios para el desempate, los siguientes elementos en su orden: > En caso de corresponder a oferentes PYME que han demostrado su condición a la administración según lo dispuesto en el Reglamento y la Ley 8262, se otorgará como factor de desempate 5 puntos al oferente que presente la certificación o constancia PYME en SERVICIOS DE NOTARIADO. > Si persiste el empate, se adjudicará la oferta que obtuviere mayor puntuación en la cantidad de escrituras presentadas para obtener puntos en los factores de valoración > En caso de empate, se adjudicará la oferta que tuviere mayor puntuación en el rubro EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL, ADICIONAL A LA SOLICITADA EN EL PUNTO 2.4.2. (se aclara que este puntaje corresponde al asignado en el primer factor del punto 3.1.4 criterios de selección y metodología.) > Si continúa el empate, se procederá a realizar una rifa en presencia de las partes, en el Área de Gestión y Análisis de Compras. Lo anterior, por cuanto el SICOP no está preparado para llevar a cabo rifas. Los documentos que se generen para la rifa como autorizaciones y copias de cédulas de identidad de las personas que representarán algún oferente que haya quedado empatado en alguna zona, así como el acta que se elabore para indicar el resultado de la rifa con el nombre de los favorecidos y el nombre de los comparecientes, serán alojados en el SICOP como máximo al día hábil siguiente de llevada a cabo la rifa. La metodología que se utilizará será la siguiente: 21. Esta rifa será presencial (en caso de ser necesario, se tomarán en cuenta los protocolos sanitarios vigentes al momento de la realización de la rifa) 22. El Área de Gestión y Análisis de Compras notificará vía correo electrónico a los oferentes que ostenten el empate, el lugar, la fecha y la hora para la realización de la rifa. 23. Una vez cumplida la hora y la fecha de la rifa, dos funcionarios del Área de Gestión y Análisis de Compras procederán a introducir en un sobre de manila papeles enumerados con la cantidad de oferentes empatados por zona, esto para definir el orden en que cada oferente empatado tendrá la posibilidad de sacar de un segundo sobre de manila un papel con las leyendas GANADOR y NO GANADOR. 24. Como se indicó, en un segundo sobre de manila se introducirán la cantidad completa de papeles según la cantidad de oferentes empatados, en algunos papeles se indicará la leyenda GANADOR y en otros la leyenda NO GANADOR, esto se definirá de acuerdo con la cantidad de oferentes empatados y la cantidad de lugares disponibles en la zona. 25. Cada uno de los oferentes empatados sacará un papel, el cual le indicará su condición GANADOR o NO GANADOR, por lo que esto lo definirá la suerte. 26. Posterior a realizado este ejercicio, los funcionarios del Área de Gestión y Análisis de Compras levantarán el acta respectiva. Con la firma del acta por parte de todos los participantes quedará concluida la rifa. 27. Se aclara que en caso de que un oferente convocado no asista al sorteo y no haya autorizado a un tercero para que lo represente en la rifa, éste oferente será representado por el funcionario del Área de Gestión y Análisis de Compras designado en el sorteo, esto con el fin de que tenga la misma posibilidad que los demás.”. Es así que procede **declarar con lugar** este aspecto del recurso. Para ello deberá la Administración efectuar la modificación que señala, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Como segundo aspecto afirma la recurrente que, mediante resolución R-DCA-SICOP-00926-2023, de fecha 15 de agosto del 2023, se indicó en lo que interesa en relación al factor de experiencia: “No obstante deberá valorar el Banco si establece otros elementos de forma posterior, en dicho apartado y se indica que de considerar la experiencia adicional, como hasta el momento está regulada, deberá analizar si ciertamente esa experiencia, anterior al 1 de enero de 2015, resulta ser idónea, o bien por el contrario, si analiza la posibilidad de establecer otros elementos. Así las cosas, deberá definir el Banco licitante si resulta idóneo y tiene algún valor de frente al objeto contractual solicitar experiencia que descartó como criterio de admisibilidad y evaluación para establecerse como criterio de desempate. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso y como se indicó deberá el Banco corregir la fórmula de desempate establecida, en la cual deberá fijar como primer elemento la condición pyme y deberá dar la debida publicidad para que la misma sea del conocimiento de todo potencial oferente”. Siendo que señala que la Administración no cumplió con lo indicado por esta Contraloría en la resolución y no modificó la cláusula objetada, sino que deja la cláusula tal como estaba en la primera enmienda al cartel, ya que únicamente lo que hizo fue ponerla en segundo lugar para el desempate tal como consta en la segunda enmienda, pero no analizó si ciertamente esa experiencia, anterior al 1 de enero de 2015, resulta ser idónea, o bien por el contrario, si analiza la posibilidad de establecer otros elementos. Tampoco definió el Banco licitante si resulta idóneo y tiene algún valor de frente al objeto contractual solicitar experiencia que descartó como criterio de admisibilidad y evaluación para establecerse como criterio de desempate, ya que en la segunda enmienda el Banco lo establece como segundo criterio para desempatar. Por lo anterior a modo de aclaración, en respuesta a la audiencia especial, señala la Administración que no ha incluido ni en el pliego original de condiciones ni en sus enmiendas la opción de utilizar como criterio de desempate “experiencia adicional anterior al 01 de enero del 2015”. Lo que se incluyó en la primera enmienda como criterio de desempate fue la utilización del puntaje obtenido en el factor “experiencia del profesional adicional a la solicitada en el punto 2.4.2” del punto 3.1.4 del pliego de condiciones. (Es decir utilizar ese puntaje tanto como Criterio de selección y posteriormente como Criterio para desempate). Reitera que, no ha considerado en ningún momento solicitar experiencia previa anterior al 01 de enero del 2015, y siendo que no tiene ningún valor de frente al objeto contractual pues no se incluyó ni como criterio de admisibilidad ni de evaluación, no se considera idónea (la experiencia previa anterior al 01 de enero del 2015) como elemento a utilizar como criterio de desempate. Además señala que, en la segunda enmienda, en el **Apartado Adjudicación y Criterios de desempate** en el punto 3.1.5.1.4 (cláusula objetada que según indica la recurrente se dejó como estaba) se hace una observación entre paréntesis que señala lo siguiente; “Se aclara que este puntaje corresponde al asignado en el primer factor del punto 3.1.4 criterios de selección y metodología”, para una mejor comprensión, de forma tal que quede claro que el factor de desempate no es la experiencia anterior al 01 de enero del 2015, sino el puntaje obtenido por el oferente en el punto 3.1.4 (Apartado Criterio de selección y metodología) concretamente factor “experiencia del profesional adicional a la solicitada en el punto 2.4.2. El resaltado no es parte del original. Es así que se **declara sin lugar** el extremo, teniendo en cuenta que nunca se incluyó experiencia previa anterior al 01 de enero del 2015, como metodología de desempate.

Recurso 800202300001182 - KRYSBELL RIOS MYRIE**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el punto 1 del Recurso 800202300001182 - KRYSBELL RIOS MYRIE

Recurso 800202300001182 - KRYSBELL RIOS MYRIE**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el punto 1 del Recurso 800202300001182 - KRYSBELL RIOS MYRIE

5.5 - Recurso 800202300001142 - FARID JOSE AYALES BONILLA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano ▼

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE FARID JOSÉ AYALES BONILLA. 1) Sobre Apartado No. 3.1.4. Experiencia profesional adicional. Criterio de la División: En lo que nos interesa la cláusula 3.1.4 señala lo siguiente: *“Se aclara que, para efectos de valoración de años, no se tomarán en cuenta cartas que reporten años de servicio de manera simultánea, ya que lo que se pretende valorar son años de experiencia completos. Por ejemplo: Si un oferente presenta tres cartas, donde todas reportan experiencia del año 2015 a la fecha de apertura de ofertas, solamente será considerada una carta, ya que es claro que la experiencia se obtuvo de manera simultánea en diferentes instituciones.”* El recurrente no está de acuerdo en que no se contabilice la experiencia simultánea, la cual se entiende como la adquirida en dos o más cartas que acrediten el ejercicio profesional en el mismo ámbito temporal, por lo que solicita se elimine la restricción. Por su parte, la Administración señala que no será válida la experiencia simultánea dado que si tiene experiencia en tres instituciones y es simultánea, es evidente que se considerará los años de una u otra institución, toda vez que la condición del pliego se refiere a años completos y no a cantidad de instituciones y años. Al respecto, se observa que el aspecto objetado se encuentra precluido puesto el requerimiento cartelario relacionado con que no se tomarán en cuenta cartas que reporten años de servicio de manera simultánea no fue objeto de modificación en la Enmienda No. 2. Así las cosas, dado que el punto cartelario impugnado no fue modificado en la Enmienda No. 2, el requisito adquirió firmeza y es improcedente impugnar tal cláusula en este momento procesal, porque el mismo se ha consolidado y por ende está precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión.

Recurso 800202300001142 - FARID JOSE AYALES BONILLA**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano ▼

Se remite el punto 1 del Recurso 800202300001142 - FARID JOSE AYALES BONILLA

5.6 - Recurso 800202300001135 - FRANCISCO JAVIER VENEGAS AVILES**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE FRANCISCO JAVIER VENEGAS AVILÉS. 1) Sobre Apartado No. 3.1.4. Cantidad de escrituras 60%. Criterio de la División. El recurrente señala que la Administración introduce dos tipos de escritura que contravienen el objeto de la contratación ya que al inicio indicó que se tomarán en cuenta escrituras derivadas de formalización de operaciones de créditos cuya garantía sea una hipoteca. Además, considera que la última redacción dada a la cláusula objetada y específicamente al apartado donde indica cuáles escrituras se tomarán en cuenta, da un giro ya que se pasó de manera inexplicable a considerar que se tomarían en cuenta únicamente las escrituras derivadas de la formalización de operaciones de créditos cuya garantía sea una hipoteca. Concluye su argumento alegando que en la ronda pasada había quedado claro que se incluían las prendas cuando fueran garantías mixtas, a considerar ahora que se tomarán en cuenta las escrituras relativas a cualquier tipo de acto siempre y cuando se encuentren relacionados con un crédito hipotecario o prendario. Por su parte, la Administración señala que el recurrente intenta dar otro sentido a la cláusula ya que ésta no establece que la prenda debe ir acompañada de una hipoteca. Al respecto, se observa que en la Enmienda No. 2 la Administración realizó la siguiente aclaración: **“Se aclara que se tomarán en cuenta todas las escrituras derivadas de la formalización de operaciones de créditos cuya garantía sea una hipoteca, como, por ejemplo: compra-venta, y constitución de bonos del sistema hipotecarios para la vivienda, confección de hipotecas por préstamos personales, construcción o refundición de deudas (estos tipos de escrituras indicados son ejemplos utilizados como mera referencia)”**. De frente a ello, deberá la Administración aclarar e incorporar en la nueva redacción, si considerará escrituras únicamente, derivadas de la formalización de créditos cuando la garantía sea una hipoteca, o además considerará escrituras derivadas de créditos prendarios. Así las cosas, se **declara parcialmente con lugar** el recurso y como se indicó deberá el Banco incorporar en el apartado descrito, -3.1.4, sobre el factor cantidad de escrituras-, y deberá dar la debida publicidad para que la misma sea del conocimiento de todo potencial oferente.

2) Sobre Apartado No. 3.1.5.1.4. a. Criterios de desempate. Criterio de la División. El punto 3.1.5.1.4.a señala: *“En caso de presentarse empate, se utilizarán como criterios para el desempate, los siguientes elementos en su orden: / > En caso de corresponder a oferentes PYME que han demostrado su condición a la administración según lo dispuesto en el Reglamento y la Ley 8262, se otorgará como factor de desempate 5 puntos al oferente que presente la certificación o constancia PYME en SERVICIOS DE NOTARIADO. / > En caso de empate, se adjudicará la oferta que tuviere mayor puntuación en el rubro EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL, ADICIONAL A LA SOLICITADA EN EL PUNTO 2.4.2. (se aclara que este puntaje corresponde al asignado en el primer factor del punto 3.1.4 criterios de selección y metodología.) / > Si persiste el empate, se adjudicará la oferta que obtuviere mayor puntuación en la cantidad de escrituras. / > Si continúa el empate, se procederá a realizar una rifa en presencia de las partes, en el Área de Gestión y Análisis de Compras.”* El recurrente señala que el punto 3 de desempate continúa indicando que se adjudicará la oferta que obtuviere mayor puntuación en la cantidad de escrituras, sin que se indique tal y como lo ordenó este órgano contralor. Por su parte, la Administración señala que procederá a ajustar la cláusula de la siguiente manera: *“3.1.5.1.4 Si después de realizar todas las revisiones quedan cupos disponibles, el Banco se reserva el derecho de adjudicar a profesionales que cumplan con las condiciones reglamentarias y de admisibilidad, pero que no alcanzaron la nota mínima (70). Esta selección se realizará de acuerdo con la calificación obtenida, considerándola de mayor a menor. c. En caso de presentarse empate, se utilizarán como criterios para el desempate, los siguientes elementos en su orden: > En caso de corresponder a oferentes PYME que han demostrado su condición a la administración según lo dispuesto en el Reglamento y la Ley 8262, se otorgará como factor de desempate 5 puntos al oferente que presente la certificación o constancia PYME en SERVICIOS DE NOTARIADO. > Si persiste el empate, se adjudicará la oferta que obtuviere mayor puntuación en la cantidad de escrituras presentadas para obtener puntos en los factores de valoración > En caso de empate, se adjudicará la oferta que tuviere mayor puntuación en el rubro EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL, ADICIONAL A LA SOLICITADA EN EL PUNTO 2.4.2. (se aclara que este puntaje corresponde al asignado en el primer factor del punto 3.1.4 criterios de selección y metodología.) > Si continúa el empate, se procederá a realizar una rifa en presencia de las partes, en el Área de Gestión y Análisis de Compras. Lo anterior, por cuanto el SICOP no está preparado para llevar a cabo rifas. Los documentos que se generen para la rifa como autorizaciones y copias de cédulas de identidad de las personas que representarán algún oferente que haya quedado empatado en alguna zona, así como el acta que se elabore para indicar el resultado de la rifa con el nombre de los favorecidos y el nombre de los comparecientes, serán alojados en el SICOP como máximo al día hábil siguiente de llevada a cabo la rifa. La metodología que se utilizará será la siguiente: 21. Esta rifa será presencial (en caso de ser necesario, se tomarán en cuenta los protocolos sanitarios vigentes al momento de la realización de la rifa) 22. El Área de Gestión y Análisis de Compras notificará vía correo electrónico a los oferentes que ostenten el empate, el lugar, la fecha y la hora para la realización de la rifa. 23. Una vez cumplida la hora y la fecha de la rifa, dos funcionarios del Área de Gestión y Análisis de Compras procederán a introducir en un sobre de manila papeles enumerados con la cantidad de oferentes empatados por zona, esto para definir el orden en que cada oferente empatado tendrá la posibilidad de sacar de un segundo sobre de manila un papel con las leyendas GANADOR y NO GANADOR. 24. Como se indicó, en un segundo sobre de manila se introducirán la cantidad completa de papeles según la cantidad de oferentes empatados, en algunos papeles se indicará la leyenda GANADOR y en otros la leyenda NO GANADOR, esto se definirá de acuerdo con la cantidad de oferentes empatados y la cantidad de lugares disponibles en la zona. 25. Cada uno de los oferentes empatados sacará un papel, el cual le indicará su condición GANADOR o NO GANADOR, por lo que esto lo definirá la suerte. 26. Posterior a realizado este ejercicio, los funcionarios del Área de Gestión y Análisis de Compras levantarán el acta respectiva. Con la firma del acta por parte de todos los participantes quedará concluida la rifa. 27. Se aclara que en caso de que un oferente convocado no asista al sorteo y no haya autorizado a un tercero para que lo represente en la rifa, éste oferente será representado por el funcionario del Área de Gestión y Análisis de Compras designado en el sorteo, esto con el fin de que tenga la misma posibilidad que los demás.”* Así las cosas, visto el planteamiento realizado por el objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente, al aceptar ajustar la cláusula. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

5.7 - Recurso 800202300001128 - JENNY HERNANDEZ SOLIS

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE JENNY HERNANDEZ SOLIS. (8002023000001128). 1) Sobre Apartado No 3.1.4. Criterio de la División: Siendo que la señora Hernandez Solis, presenta el recurso de objeción dos veces y estos son idénticos; (8002023000001127 y 8002023000001128) se remite al criterio de esta División vertido en el recurso No. 8002023000001127. En consecuencia, se **declara parcialmente con lugar** el recurso y como se indicó deberá el Banco incorporar en el apartado descrito, -3.1.4, sobre el factor cantidad de escrituras-, la respuestas brindadas ante dicha objeción y deberá dar la debida publicidad para que la misma sea del conocimiento de todo potencial oferente.

Recurso 8002023000001128 - JENNY HERNANDEZ SOLIS

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al punto 1 del Recurso 8002023000001128 - JENNY HERNANDEZ SOLIS

5.8 - Recurso 8002023000001127 - JENNY HERNANDEZ SOLIS

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE JENNY HERNANDEZ SOLIS. (8002023000001127). 1) Sobre Apartado No 3.1.4. Cantidad de Escrituras 60%. Criterio de la División: Indica la gestionante que recurre la enmienda número 2, que indica: **“Se aclara que se tomarán en cuenta todas las escrituras derivadas de la formalización de operaciones de créditos cuya garantía sea una hipoteca, como, por ejemplo: compra-venta, y constitución de bonos del sistema hipotecarios para la vivienda, confección de hipotecas por préstamos personales, construcción o refundición de deudas (estos tipos de escrituras indicados son ejemplos utilizados como mera referencia). Se aclara que se pueden presentar escrituras relativas a cualquier tipo de acto siempre y cuando se encuentren relacionados con un crédito hipotecario o prendario como una ampliación o modificación del contrato prendario o hipotecario. Se aclara que se tomarán en cuenta las escrituras referentes a cancelaciones totales o parciales de hipoteca o prendas solamente cuando estén dentro del mismo documento.”** Se aclara que se tomarán en cuenta las escrituras referentes a cancelaciones totales o parciales de hipoteca o prendas **solamente cuando estén dentro del mismo documento.** Como primer aspecto de objeción que, el primer párrafo transcrito se hace referencia únicamente a créditos hipotecarios indicando que **“en cuenta todas las escrituras derivadas de la formalización de operaciones de créditos cuya garantía sea una hipoteca”**, omitiendo los créditos prendarios. Como segunda impugnación señala que, el segundo párrafo transcrito indica que es posible presentar escrituras relativas a prendas, sin embargo, no especifica de forma clara y concisa que dichas escrituras serán tomadas en cuenta para la evaluación de la oferta, dejan en estado de incerteza dicha valoración. Y como tercero, que el tercer párrafo indica que se tomarán en cuenta las cancelaciones parciales o totales siempre y cuando estas se encuentren insertas en una escritura pública puntuable, ante ello señala que, siendo que una escritura pública puntuable (de compra-venta) posee puntaje por sí misma, resulta una contradicción indicar que las cancelaciones totales o parciales de un crédito serán tomadas en cuenta únicamente si se encuentran en dicho documento –documento que por su propia naturaleza ya de por sí posee puntaje-. En virtud de lo anterior de forma genérica, ante las tres impugnaciones descritas, señala la Administración que, se ha definido claramente la forma de puntuación de las escrituras lo anterior se visualiza en la segunda enmienda la cual establece en lo que nos interesa lo siguiente: **“Se aclara que se pueden presentar escrituras relativas a cualquier tipo de acto siempre y cuando se encuentren relacionados con un crédito hipotecario o prendario como una ampliación o modificación del contrato prendario o hipotecario. Se aclara que se tomarán en cuenta las escrituras referentes a cancelaciones totales o parciales de hipoteca o prendas solamente cuando estén dentro del mismo documento”**. Por otra parte indica el banco que, el documento dentro del cual deben estar las escrituras de cancelaciones totales o parciales de hipotecas o prendas para puntuar es la escritura pública contable o escritura principal, por lo tanto, dicho punto será aclarado mediante enmienda. Aclara el puntaje se asigna solamente por cada escritura principal realizada, motivo por el cual no corresponde asignar puntos adicionales por los actos jurídicos realizados sobre un mismo caso asignado. Y para efectos de puntuación, los actos jurídicos requeridos para una misma asignación o caso se contabilizan como uno solo, pues para el Banco no tiene sentido otorgar puntos por actos separados, siendo que todos estos actos se generan de una misma asignación y son necesarios para cumplir con el fin último el cual es la constitución del crédito. Para efectos de puntuación de este proceso licitatorio, se contabiliza por cantidad de casos asignados al notario según la institución a la que le brinda servicios y no por cada acto jurídico que deba realizar el notario para poder cumplir con la asignación. Es ante dicha respuesta y de frente a las interrogantes que plantea la objetante, para una mayor comprensión, deberá la Administración incorporar en el apartado impugnado 3.1.4, sobre el factor cantidad de escrituras, las aclaraciones vertidas anteriormente, ello con la finalidad de que, los potenciales oferentes conozcan de forma precisa y concreta las reglas sobre las cuales serán evaluados. Así mismo y de frente a la aclaración contenida en el factor de evaluación que indica: **“Se aclara que se tomarán en cuenta todas las escrituras derivadas de la formalización de operaciones de créditos cuya garantía sea una hipoteca, como, por ejemplo: compra-venta, y constitución de bonos del sistema hipotecarios para la vivienda, confección de hipotecas por préstamos personales, construcción o refundición de deudas (estos tipos de escrituras indicados son ejemplos utilizados como mera referencia)...”**. Deberá el banco aclarar e incorporar en la nueva redacción, si considerará escrituras únicamente, derivadas de la formalización de créditos cuando la garantía sea una hipoteca, o además considerará escrituras derivadas de créditos prendarios. En consecuencia, se **declara parcialmente con lugar** el recurso y como se indicó deberá el Banco incorporar en el apartado descrito, -3.1.4, sobre el factor cantidad de escrituras-, la respuestas brindadas ante dicha objeción y deberá dar la debida publicidad para que la misma sea del conocimiento de todo potencial oferente.

Recurso 8002023000001127 - JENNY HERNANDEZ SOLIS

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al punto 1 del Recurso 8002023000001127 - JENNY HERNANDEZ SOLIS

6. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2023 14:43	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2023 15:05	Vigencia certificado	01/06/2020 10:44 - 31/05/2024 10:44
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/09/2023 15:21	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/10/2023 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-01166-2023	Fecha notificación	28/09/2023 15:24